



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0081/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0081/2013. Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del auto recurrido**

1.1. La decisión objeto del presente recurso es el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dicho auto se declinó por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, interpuesta por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez, por alegada violación del artículo 7 de la Ley No. 672, de mil novecientos ochenta y dos (1982), que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el artículo 114 del Código Penal Dominicano. En el expediente no existe constancia de que el auto recurrido haya sido notificado al señor Hotoniel Bonilla García.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. Contra el señor Hotoniel Bonilla García, fue interpuesta una querrela en constitución en actor civil por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declinada por ante la Procuraduría General de la República, mediante el Auto No. 16-2012, ya que la misma debe perseguirse conforme con los lineamientos para las infracciones de acción pública. No conforme con el auto rendido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, los impetrantes interpusieron formal recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra del mismo, alegando que este vulnera el derecho fundamental al acceso a la justicia, consagrado en artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y el

Sentencia TC/0081/2013. Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado al señor Hotoniel Bonilla García, encargado de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, mediante el Oficio No. 7284, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos del auto recurrido**

3.1. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia declinó por ante la Procuraduría General de la República, el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra el doctor Hotoniel Bonilla García, por los motivos esenciales siguientes:

*Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 7 de la Ley Núm. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el Artículo 114 del Código Penal Dominicano, sobre acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, interpuesta por Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Báez, Juan Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere en el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal penal, para las infracciones de acción pública.*

*Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.*

*Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República .*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes procuran que se anule la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

*ATENDIDO: A que los recurrentes, amparándose en el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República, en fecha 21 de Febrero del 2012, procedieron a interponer una querrela mediante apoderamiento directo por ante la Suprema Corte de Justicia contra el Lic. Hotoniel Bonilla García, por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transgresión a los artículos 114, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 7 de la Ley No. 672 del 29 de Julio de 1982, G.O. No. 9591, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley.*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales se interpone por la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, así como en el artículo 8, acápite 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por vía de consecuencia el artículo 74, acápite 3 de la Constitución de la República, que establece la supremacía de los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos (...).*

*ATENDIDO: A que al fallar como lo hizo la Presidencia de la Suprema Corte de justicia, procedió a invocar como base legal los artículos 22, 29 y 32 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, así como los artículos 26, acápites 2 y 30, acápites 3 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 le atribuyen al Ministerio Público la condición de juez de la querrela, y que la anterior facultad de recibir querellas conferidas a la jurisdicción penal en los artículos 63 y 64 del antiguo Código de Procedimiento Criminal fueron derogadas por las referidas disposiciones legales, no obstante, no es menos cierto que estos artículos no pueden prevalecer sobre la Constitución de la República, la cual en su artículo 69, acápite 1, establece lo siguiente: (...).*

*ATENDIDO: A que la Presidencia de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, procedió a aplicar artículos de la actual normativa procesal penal a los fines de impedir el derecho de acceso a la justicia, consagrado constitucionalmente.*

*ATENDIDO: A que los recurrentes procedieron a apoderar por la vía directa a la Suprema Corte de Justicia, por la sencilla razón de que si hubiese sido apoderada la Procuraduría General de la República de la querrela interpuesta contra el Lic. Hotoniel Bonilla García, la misma hubiese sido archivada inmediatamente, y cualquier ilícito penal cometido por él hubiese quedado impune.*

*ATENDIDO: A que el monopolio de la acción penal no puede recaer sobre el Ministerio Público, razón por la cual, los artículos que ampararon a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia difieren con el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República.*

*ATENDIDO: Que los tribunales del orden judicial están llamados a ser garantes de la Constitución de la República, y por vía de consecuencia, no pueden ellos mismos vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República, y más aún cuando el derecho transgredido guarda afinidad con el Poder judicial.*

*ATENDIDO: Que decidir una declaratoria por ante el Ministerio Público como lo hizo la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, impide a su vez no solo la sana, independiente e imparcial administración de justicia, sino también la lucha contra la criminalidad y la corrupción administrativa por parte de la sociedad que está cansada de la ineficiencia del Ministerio Público, al cual no se puede dejar toda la suerte o éxito de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso judicial, más en un país como este en donde la IMPUNIDAD prevalece (sic) al imperio de la ley y a la supremacía constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, señor Hotoniel Bonilla García, exencargado de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

A) Instancia de querrela mediante apoderamiento directo, suscrita por el señor Reemberto Pichardo Juan y compartes, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

B) Auto No. 16-2012, emitido en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. En el presente caso, los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Mareadi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez

Sentencia TC/0081/2013. Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Mareadi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incoaron una querrela mediante apoderamiento directo en la Suprema Corte de Justicia contra el licenciado Hotoniel Bonilla García, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), por presunta violación a las leyes penales, la cual fue declinada por ante la Procuraduría General de la República mediante el Auto No. 16-2012, emitido por la Presidencia la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Los referidos querellantes recurrieron en revisión constitucional el indicado auto, fundamentándose en el artículo 69.1 de la Constitución de la República.

## **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. El presente recurso es inadmisibile, por los siguientes motivos:

a) En el artículo 277 de la Constitución se establece que: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) El objeto del recurso de revisión constitucional lo constituye, según el texto constitucional transcrito en el párrafo anterior, aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad irrevocable de la cosa

Sentencia TC/0081/2013. Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. Este requisito no se cumple en la especie, en razón de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto no contra una sentencia, sino contra el Auto No. 16-2012, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual se declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Hotoniel Bonilla García, por alegada violación al artículo 7 de la Ley No. 672, de mil novecientos ochenta y dos (1982), que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la ley y el artículo 114 del Código Penal Dominicano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexánder Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez, en razón de que no fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional, sino contra el Auto No. 16-2012, emitido en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores

Sentencia TC/0081/2013. Expediente No. TC-04-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoada por los señores Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez contra el Auto No. 16-2012, dictado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan viuda Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Guerrero Báez, Alexánder Mundaray Rosario, Melvin Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez; y a la parte recurrida el señor Hotoniel Bonilla García.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley 137-11.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**